



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Sexta Legislatura

Dip. Guillermo Valencia Reyes

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.

GUILLERMO VALENCIA REYES, Diputado por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento en los artículos 36, fracción II, 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO, DENOMINADO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS COMUNIDADES Y EL ARRAIGO TERRITORIAL, CON SUS RESPECTIVOS CAPÍTULOS Y LOS ARTÍCULOS 317 Y 318, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública y la protección de los derechos fundamentales constituyen una obligación esencial del Estado. No obstante, en diversas regiones del país y particularmente en zonas con alta incidencia de violencia, miles de personas han sido obligadas a abandonar sus hogares, tierras, actividades económicas y comunidades como consecuencia de amenazas, intimidación, violencia armada, extorsión y control territorial ejercido por grupos criminales.





CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Sexta Legislatura

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Este fenómeno, conocido internacionalmente como desplazamiento forzado interno, representa una de las expresiones más graves de ruptura del orden público y debilitamiento institucional, pues no solo afecta la integridad y patrimonio de las víctimas, sino que provoca la pérdida efectiva del control territorial por parte del Estado.

El desplazamiento forzado interno ocurre cuando individuos o comunidades deben huir de su lugar de residencia habitual debido a conflictos armados, violencia generalizada, violaciones de derechos humanos o desastres naturales provocados por el ser humano, sin cruzar fronteras internacionales. Este fenómeno implica un desarraigo profundo, pérdida de bienes, interrupción de actividades cotidianas y vulneración de múltiples derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Comunidades rurales de los municipios de Morelia, la capital del Estado, Madero, Apatzingán, Tepalcatepec, Buenavista, entre otros, se han visto gravemente afectadas por este fenómeno migratorio de origen criminal en el último lustro.

A pesar de la magnitud de esta problemática, la legislación penal vigente en Michoacán carece de una figura específica que sancione de manera integral la expulsión forzada de personas de sus lugares de residencia.

Actualmente, dichas conductas suelen fragmentarse en diversos tipos penales como amenazas, despojo, extorsión, daños o delincuencia organizada, lo que invisibiliza la verdadera dimensión del fenómeno y dificulta una respuesta jurídica adecuada.





CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Sexta Legislatura

Dip. Guillermo Valencia Reyes

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado interno constituye una afectación autónoma y diferenciada, cuyo bien jurídico tutelado no se limita únicamente a la integridad individual o patrimonial de las víctimas, sino también a la permanencia segura en el territorio, la estabilidad comunitaria, la libertad de residencia y el arraigo social.

En consecuencia, se propone incorporar al Código Penal del Estado el delito de “Desplazamiento Forzado Interno”, sancionando a quien, mediante violencia, amenazas, intimidación, presión armada, terror sistemático o cualquier mecanismo de coerción, obligue a una persona o colectividad a abandonar total o parcialmente su domicilio, comunidad, centro de trabajo, actividad económica o lugar de residencia habitual.

Asimismo, la iniciativa tipifica el delito de “Violencia de Dominación Territorial”, consistente en el ejercicio sistemático de una colectividad organizada de poder fáctico destinado a dominar comunidades, restringir la movilidad, imponer condiciones de permanencia o provocar el abandono poblacional para obtener control social, económico o criminal de determinadas zonas geográficas. Quienes ejercen Violencia de Dominación Territorial están remplazando de facto al Estado. Ello, derivado de la incapacidad de este o de su subordinación criminal.

Esta reforma encuentra sustento en diversos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, particularmente en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de las Naciones Unidas y en criterios desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los cuales reconocen el deber de los Estados de prevenir, sancionar y reparar el desplazamiento interno forzado.





CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Sexta Legislatura

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Con esta iniciativa, el Estado de Michoacán asumiría una posición legislativa de vanguardia, reconociendo jurídicamente una problemática invisibilizada y fortaleciendo las herramientas institucionales para proteger a las comunidades frente a fenómenos de violencia territorial y expulsión poblacional.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de este Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO, DENOMINADO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS COMUNIDADES Y EL ARRAIGO TERRITORIAL, CON SUS RESPECTIVOS CAPÍTULOS Y LOS ARTÍCULOS 317 Y 318, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN**, para quedar como se establece en el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona al Libro Segundo el Título Vigésimo Sexto, denominado DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS COMUNIDADES Y EL ARRAIGO TERRITORIAL, con los Capítulos I y II, y los artículos 317 y 318, respectivamente, al Código Penal para el Estado de Michoacán; al tenor siguiente:

“TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS COMUNIDADES Y EL ARRAIGO TERRITORIAL

CAPÍTULO I DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO





CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Sexta Legislatura

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Artículo 317. Desplazamiento Forzado Interno.

Se impondrá de ocho a quince años de prisión a quien, de manera organizada con dos o más personas, mediante violencia física o verbal, amenazas, extorsión, presión armada, control territorial, incendios, despojo, miedo sistemático, obligue a personas o comunidades a abandonar su hogar, tierras, negocios o municipio.

CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA DE DOMINACIÓN TERRITORIAL

Artículo 318. Violencia de Dominación Territorial.

Se impondrá de diez a veinte años de prisión a quien, de manera organizada con dos o más personas, con el objeto de ejercer control social, económico o criminal en una zona geográfica, imponga de manera coercitiva a los miembros de una comunidad: retenes u obstáculos a la libre circulación, cobro de cuotas ilegales, restricciones a los horarios de actividades o limitaciones a la libre movilidad.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE

DIP. GUILLERMO VALENCIA REYES

Morelia, Michoacán a 18 de mayo de 2026.

